



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 296

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00229 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Luz Dary Cárdenas Moreno
ap.rodriguez@roasarmiento.com.co
sv.mazenet@roasarmiento.com.co
Ejecutado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
nelson840614@hotmail.com
t_nelson@fiduprevisora.com.co
t_mpardo@fiduprevisora.gov.co

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se pasa a revisar el proceso de la referencia advirtiendo que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito¹, y se le corrió traslado a la contraparte sin que se pronunciara, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 47 de SAMAI.

1. Liquidación presentada por la parte ejecutante.

Presenta la liquidación en los siguientes términos:

Mediante Auto de fecha 30/04/2021 se libró mandamiento.

El despacho en providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por los siguientes valores:

CAPITAL ADEUDADO AL 31/12/2022 \$ 6.046.656

INTERESES MORATORIOS CAUSADOS AL 31/12/2022 \$ 4.812.278

TOTAL ADEUDADO A LA FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2022 \$ 10.858.934

Por lo tanto, procedo a anexas la actualización del crédito en cuanto a los intereses por el tiempo comprendido entre el 01/01/2023 al 22/02/2022. Y el valor corresponde a la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$314.685)**, según liquidación que anexo con la presente en (01) folios.

En conclusión, a fecha 22/02/2023, el total de la liquidación arroja la suma de: **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$11.173.619)**.

CAPITAL	INTERESES	TOTAL
\$6.046.656	\$4.812.278 Y \$314.685	\$11.173.619

¹ Índice 43 de SAMAI

2. Consideraciones.

En el presente proceso se persigue la ejecución de la condena impuesta en la Sentencia No. 90 del 31 de agosto de 2015 proferida por este Despacho Judicial, modificada mediante providencia del 18 de octubre de 2017 emanada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ejecutoriada el 14 de febrero de 2018, procediendo a librar mandamiento de pago por Auto Interlocutorio No. 282 del 30 de abril de 2021, en los siguientes términos²:

“SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Luz Dary Cárdenas Moreno, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 90 del 31 de agosto de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en los siguientes términos:

"TERCERO: En virtud de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora LUZ DARY CÁRDENAS MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No .38.891.413, teniendo en cuenta el promedio de todos los factores por ella devengados durante el año inmediatamente anterior al 02 de junio de 2010, en que adquirió el status de pensionada, excluyendo las vacaciones, la indemnización de vacaciones y la bonificación por recreación, en caso de haberlas devengado; es de aclarar que las primas de navidad, vacaciones, antigüedad y servicios y demás factores que haya percibido la actora y cuyo pago sea anual solo se tomará una doceava parte al momento de hacer la liquidación respectiva. La Nación - Ministerio de Educación - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, podrá realizar los descuentos por aportes sobre los factores que no hayan sido objeto de la deducción legal y que sean tenidos en cuenta al momento de hacer la reliquidación.

CUARTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento conforme al artículo 192 del CPACA.

(...)

SEXTO: SE ORDENA dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA.

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte Demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte demandante."

Providencia que fue modificada por sentencia de fecha 18 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, así:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 90 proferida el 31 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, el cual quedará así:

"Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condena a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora Luz Dary Cárdenas Moreno en una cuantía correspondiente al 75% del promedio de la asignación básica mensual y todos los factores salariales legalmente devengados por la demandante, durante el año anterior al 2 de junio de 2010, fecha de adquisición de su derecho pensional, incluyendo la prima de navidad y teniendo en cuenta para ello, los reajustes anuales de ley

² Archivo 06 del expediente digital incorporado en el índice 38 de SAMAI

y la indexación de los valores resultantes; en dicho calculo no deberá incluirse la prima de antigüedad y la prima de servicios que le fueron reconocidas por el municipio de Santiago de cal por fuera de sus competencias legales; la entidad demandada podrá deducir los aportes correspondientes a los nuevos factores que se deben incluir por efectos de la reliquidación ordenada, debidamente actualizados –mediante calculo actuarial- (...)"

TERCERO. Respecto de la solicitud de condena en costas dentro del presente proceso ejecutivo, se decidirá al momento de proferir sentencia.

CUARTO. TENER EN CUENTA al momento de liquidar la obligación judicial, la Resolución No. 4143.010.21.004836 del 02 de julio de 2019, expedida por la entidad ejecutada, que dispuso dar cumplimiento al fallo judicial."

Posteriormente, se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 373 del C.G.P. el 27 de enero de 2023³, en la que se resolvió declarar no probadas las excepciones de "Compensación" y "Prescripción" y probada parcialmente la denominada "Pago", ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta los siguientes valores:

CAPITAL ADEUDADO AL 31/12/2022	\$ 6.046.656
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS AL 31/12/2022	\$ 4.812.278
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 10.858.934

Así mismo se dejó determinado que a partir del 01 de enero de 2023 continúan generándose intereses de mora hasta tanto se cancele la totalidad del capital adeudado, debiendo imputar primero el pago a la deuda de intereses.

En tal sentido, se procede a realizar la actualización del crédito al 31 de marzo de 2023, con el apoyo del del Profesional Universitario asignado a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, así:

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	Tasa de interés corriente	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1715	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	\$ 6.046.656	\$ 4.812.278
1968	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	\$ 6.046.656	\$ 184.708
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	\$ 6.046.656	\$ 173.302
236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	\$ 6.046.656	\$ 195.362
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2023.								\$ 6.046.656	\$ 5.365.651

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda a la señora Luz Dary Cárdenas Moreno, las siguientes sumas:

CAPITAL ADEUDADO AL 31 de marzo de 2023.	\$ 6.046.656
INTERESES ADEUDADOS al 31 de marzo del 2023,	\$ 5.365.651
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA 31 DE MARZO DE 2023.	\$ 11.412.307

En tal sentido se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

³ Índice 41 de SAMAI

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se establece en la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$11.412.307)** por concepto de capital, e intereses adeudados al 31 de marzo de 2023, suma adeudada por Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la señora Luz Dary Cárdenas Moreno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 294

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00111-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JOSÉ WILLIAM ARIAS LÓPEZ
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
jowiki2@gmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co
fescruceria3@hotmail.com

Una vez vencido el traslado de la demanda, sin que se hubiese contestado la demanda y, por esa vía, ante la falta de formulación de excepciones previas, se encontraría el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el Despacho observa que el asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el *sub judice*, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos allegados con la demanda¹ y los antecedentes administrativos aportados por el Departamento del Valle del Cauca².

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 22 de mayo de 2022 frente a la petición radicada ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca el 22 de febrero de 2022 y, en consecuencia, establecer si es viable ordenar a la parte demandada, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, esto es, a partir del 14 de octubre de 2019 al haber completado las 1.000 semanas de aportes y los 55 años de edad, sin que se exija el retiro definitivo del cargo, ello en compatibilidad con el salario de la docencia oficial o, si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones, y por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.

Por último, en atención al poder general protocolizado mediante escritura pública No. 049 del 13 de enero de 2020 que reposa en el índice 22 en SAMAI³, por medio del cual Clara Luz Roldán González, en calidad de gobernadora del Departamento del Valle del Cauca le confiere poder a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y portadora de la T.P. No. 187.241 el C. S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de dicha entidad territorial, de conformidad con los términos y facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

Así mismo, en atención al memorial que obra en el mismo archivo⁴, por medio del cual la abogada Lía Patricia Pérez Carmona le sustituye dicho poder al abogado Fernando Escrujería Palma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.178.099 y portador de la T.P. No. 289.243 el C. S. de la Judicatura, el Despacho procede a reconocerle personería como apoderado judicial sustituto, de conformidad con los términos y facultades descritas en el memorial de sustitución y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP), como quiera que hay facultad para ello de acuerdo a la cláusula primera, numeral 7 de la escritura pública No. 049 del 13 de enero de 2020.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Índice 14 en SAMAI, Expediente Digital, Archivo 01, folios 22 – 83.

² Índice 23 en SAMAI.

³ Descripción del Documento «19», folios 3 – 16.

⁴ Índice 22 en SAMAI, Descripción del Documento «19», folios 1 y 2.

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda (índice 14 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 01, folios 22 – 83) y los antecedentes administrativos aportados por el Departamento del Valle del Cauca (índice 23 en SAMAI).

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 22 de mayo de 2022 frente a la petición radicada ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca el 22 de febrero de 2022 y, en consecuencia, establecer si es viable ordenar a la parte demandada, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, esto es, a partir del 14 de octubre de 2019 al haber completado las 1.000 semanas de aportes y los 55 años de edad, sin que se exija el retiro definitivo del cargo, ello en compatibilidad con el salario de la docencia oficial o, si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones, y por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.

CUARTO. RECONOER PERSONERÍA JUDICIAL a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y portadora de la T.P. No. 187.241 el C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca (entidad demandada), de conformidad con los términos y facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

QUINTO. RECONOER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado Fernando Escrucería Palma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.178.099 y portador de la T.P. No. 289.243 el C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto del Departamento del Valle del Cauca (entidad demandada), de conformidad con los términos y facultades descritas en memorial de sustitución y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 298

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00026-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: LINA LUCÍA GUERRA MENESES
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
lilugue1@hotmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co

El Juzgado 3° Administrativo de Buga por medio de auto interlocutorio No. 1278 del 12 de diciembre de 2022¹ declara que no tiene competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho entablada por Lina Lucía Guerra Meneses a través de profesional del derecho, en razón al factor territorial (Dagua) y, por consiguiente, la remite a los Juzgados Administrativos de Cali (reparto²).

Al respecto, la demandante solicita la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo (11 de enero de 2022) frente a solicitud radicada ante las entidades que integran la parte pasiva el día 11 de octubre de 2021³, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 (consignación extemporánea de las cesantías causadas en el año 2020), equivalente a un día de salario por cada día de retardo, y, asimismo, el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causados en el año 2020 (después del 31 de enero de 2021), según las previsiones del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1196 de 1991, equivalente al valor que por los mismos se pagó en el año 2021 (causados en el año 2020).

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «13».

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2».

³ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «9», folios 4 – 8.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el pago de la sanción mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, solicita el pago de la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías, la cual es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los que fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021, además del pago de los ajustes de valor a los que haya lugar y el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial (Dagua es el último lugar donde la demandante ha ejercido como docente)⁴ y por el factor cuantía (sin atención a la cuantía)⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI⁶, por el cual Lina Lucía Guerra Meneses, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.123.363 le confiere poder a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la tarjeta profesional No. 172.854 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderada judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico lilugue1@hotmail.com (remisión del poder por correo electrónico⁷) y por la abogada Laura Pulido Salgado el correo notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

⁴ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali). Ver además certificado FOMAG del 9 de febrero de 2022 disponible en el índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «9», folio 11.

⁵ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

⁶ Descripción del Documento «9», folios 1 - 3.

⁷ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «9», folio 3.

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LINA LUCÍA GUERRA MENESES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico lilugue1@hotmail.com y por la abogada Laura Pulido Salgado el correo notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la tarjeta profesional No. 172.854 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderada**

judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 295

Radicado: 76001-33-33-006-2021-00147-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)

Demandante: TRANSPORTES TEV S.A.S.
notificaciones@allabogados.com
claudialievano@allabogados.com
notificaciones@co.ab-inbev.com
notificaciones@ab-inbev.com

Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo
jalturo@mintrabajo.gov.co
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Una vez realizado el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que se hubiese formulado alguna con el carácter de previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el *sub judice*, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos allegados con la demanda¹ y los antecedentes administrativos aportados por la Nación – Ministerio del Trabajo².

De igual forma, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y la contestación de la demanda, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 063 del 6 de marzo de 2019, 0137 del 29 de mayo de 2019 y 0116 del 11 de marzo de 2020 y, en consecuencia, ordenar a la entidad demandada que deje sin efecto la sanción impuesta de 100 smlmv para el año 2019, esto es, el equivalente a \$82'811.600 o, en caso de que el pago de la multa se haya hecho efectivo, se le condene a pagar a la demandante el equivalente a 100 smlmv para el año 2019, correspondientes a \$82'811.600, con la inclusión de intereses causados, así como la actualización de las sumas y el pago de intereses moratorios o, si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones, y por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.

Por último, en atención al memorial que reposa en el índice 19 en SAMAI³, por medio del cual Wilmer Andrés Pachón González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.024.621, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica⁴ de la Nación – Ministerio del Trabajo, confiere poder al abogado José Ernesto Alturo Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.466.213 y portador de la T.P. No. 329.901 del C.S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de dicha entidad, de conformidad con los términos y facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda (índice 10 en SAMAI, Expediente Digital, archivos 02 - 12) y los antecedentes administrativos aportados por la Nación – Ministerio del Trabajo (índice 26 en SAMAI).

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 063 del 6 de marzo de 2019, 0137 del 29 de mayo de 2019 y 0116 del 11 de marzo de 2020 y, en consecuencia, ordenar a la entidad demandada que deje sin efecto la sanción impuesta de 100 smlmv para el año 2019, esto es, el equivalente a \$82'811.600 o, en caso de que el pago de la multa se haya hecho efectivo, se

¹ Índice 10 en SAMAI, Expediente Digital, Archivos 02 – 12.

² Índice 23 en SAMAI.

³ Descripción del Documento «13».

⁴ Facultado para constituir apoderados para la defensa judicial de la entidad, según delegación conferida mediante la Resolución No. 2625 de 2016 (ver índice 19 en SAMAI, Descripción del Documento «12», folios 4 y 5).

le condene a pagar a la demandante el equivalente a 100 smlmv para el año 2019, correspondientes a \$82'811.600, con la inclusión de intereses causados, así como la actualización de las sumas y el pago de intereses moratorios o, si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones, y por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado José Ernesto Alturo Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.466.213 y portador de la T.P. No. 329.901 el C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio del Trabajo (entidad demandada), de conformidad con los términos y facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 297

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00084-00
Acción: Popular
Accionante: MARÍA DE JESÚS TRUQUE VALENCIA
multiserviciosjya20@gmail.com

Accionado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto bajo estudio con el propósito de decidir sobre la admisión de la acción popular presentada por la señora María de Jesús Truque Valencia en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a i) la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y, ii) la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de los habitantes.

Lo anterior, a efectos de que se tomen las medidas necesarias para que la carrera 41 A entre calles 30 A y 36 (autopista Simón Bolívar) retome el doble sentido vial y se busquen alternativas para que la misma no sea la que reciba la descongestión vehicular hacia el centro y norte de la ciudad, en consideración a los huecos que presenta.

Para ello, también solicita que la entidad accionada proceda a la realización de todas las obras de desarrollo urbanístico tales como demarcación de cebras, iluminación, señales de tránsito (PARE) y las demás que sean necesarias para efectos de garantizar la seguridad de los habitantes del barrio Ciudad Modelo.

El Despacho por medio de auto interlocutorio No. 262 del 24 de marzo de 2023¹ procedió a la inadmisión de la demanda, en atención a que no se allegó prueba de la reclamación establecida en el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, así como tampoco, prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, tal como lo consigna el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y ratificado por el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022.

¹ Índice 4 en SAMAI.

En dicho proveído se le ordenó a la parte demandante que en el término de tres (3) días subsanara los defectos señalados, *so pena* del rechazo de la demanda.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico del 28 de marzo de 2023², los tres (3) días concedidos vencieron³ sin que la parte demandante presentara la subsanación de las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para efectuar el aludido requerimiento continúan existiendo, siendo particularmente, el requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, esto es, el reclamo o solicitud a la entidad accionada a fin de que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, en una exigencia previa para presentar la demanda (artículo 161, numeral 4° del CPACA).

Así las cosas, como quiera que la demanda constitucional no fue subsanada dentro del término legal, se dispondrá su rechazo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la acción popular instaurada por la señora María de Jesús Truque Valencia en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

² Índice 5 en SAMAI.

³ Conforme a la constancia secretarial que reposa en el índice 7 en SAMAI.